

Concepción, dos de enero de dos mil dieciocho.

Visto:

En estos autos rol ingreso Corte 7298-2017 de recursos civiles, Andrés Paredes Huaiquiñir, carpintero, con domicilio en Hualqui, interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por el superintendente Claudio Reyes Barrientos, ambos con domicilio en Concepción, calificando de ilegal y arbitraria la resolución administrativa N° 24793 de 22 de septiembre de 2017 que rechaza sus licencias médicas 681977-k, 710466-9, 737456-9, 764837-5, 789722-7, 840384-8, 868187-2, 1006292-6 y 1034919-2, por “reposo no justificado para el diagnóstico”. Explica que el rechazo es abusivo, toda vez que ha sido evaluado por el profesional médico especialista en traumatología Francisco Urrizola Barrientos y por el profesional especialista en kinesiología Héctor Quijada Hidalgo, quienes han diagnosticado la enfermedad que motiva las licencias, y que por tanto el rechazo es arbitrario pues no se funda en un informe médico. Luego de señalar los preceptos legales en que se apoya y las garantía constitucionales que entiende afectadas, a saber las del artículo 19 números 1, 9 ,24 y 26 de la Constitución, pide a esta Corte que deje sin efecto la resolución administrativa 24793 de 22 de septiembre de 2017 de la SUSESO, y ordene el pago de las licencias médicas 681977-k, 710466-9, 737456-9, 764837-5, 789722-7, 840384-8, 868187-2, 1006292-6 y 1034919-2, con costas. Acompaña a su recurso una copia de la resolución aludida, copia de las licencias médicas rechazadas, informe del médico tratante, certificado del kinesiólogo tratante.

En el escrito Folio 125757, el abogado Sebastián de la Puente Hervé, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, primero, plantea una alegación de extemporaneidad del recurso; luego plantea una alegación sobre la improcedencia del recurso de protección en materias de previsión social; y en subsidio de todo lo anterior, informa el recurso estableciendo el contexto normativo de la licencia



médica; explica las facultades de la Superintendencia en estas materias sobre las que versa el recurso; señala cómo no es efectivo que la resolución administrativa que se recurre sea ilegal o arbitraria, ya que se enmarca dentro de las competencias de la Superintendencia y se apoya en un correlato fáctico perfectamente explicado y fundado en el expediente administrativo que acompaña; explica que no existe un derecho indubitado ya que el recurrente no tiene derecho al subsidio de licencia médica, que es precisamente lo que se ha resuelto en distintas oportunidades durante la tramitación del procedimiento administrativo; y finalmente que no existe vulneración de derechos pues las licencias médicas en cuestión nunca han sido aceptadas, y por tanto nunca le han conferido derechos que ser afectados.

Luego en el escrito Folio 139612, aparece el Ordinario 1347 de la Comisión de Medicina Preventiva, en cual su Presidente, Patricia Rivera Cárdenas informa el recurso señalando las licencias médicas que se otorgaron al Sr. Paredes Huaiquiñir lo fueron por “trastorno de meniscos”, las que de acuerdo a los artículos 14 y 16 del DS 3/84 fueron rechazadas por la Comisión por la causal “reposo injustificado” según se extrae de los antecedentes de la cartola médica del usuario. Luego define lo que es licencia médica, destacando el carácter transitorio de la misma y su finalidad de brindar un descanso al usuario tendiente a su recuperación.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1.- Que, en forma previa, corresponde dejar aparcado que la acción constitucional de protección es una herramienta jurisdiccional que se entrega a toda persona para solicitar que se restablezca con urgencia el imperio del Derecho, o cautelarlo en su caso, en aquellas situaciones en que resulte privado, perturbado o amagado alguno o algunos de los derechos especialmente garantizados en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, a consecuencia de actos u omisiones



ilegales o arbitrarias de parte de alguna autoridad u organismo público, o de un particular.-

Es necesario entonces, que quien recurre invoque un derecho indubitado de que sea titular, siempre que se identifique con alguna de las garantías constitucionales pertinentes, y señale cuál es la acción u omisión ilegal y/o arbitraria que se imputa al recurrido.-

2.- Que, en este caso, el recurso hace consistir el acto ilegal y arbitrario en la resolución administrativa 24793 de 22 de septiembre de 2017, que confirma el rechazo de las licencias médicas 681977-k, 710466-9, 737456-9, 764837-5, 789722-7, 840384-8, 868187-2, 1006292-6 y 1034919-2, al no señalar un fundamento médico que la justifique, toda vez que las patologías que las motivan efectivamente las padece, y han sido diagnosticadas y tratadas por un médico traumatólogo.-

3.- Que, por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social contraviene los hechos del recurso al indicar, luego de una serie de alegaciones, que tanto el rechazo de las licencias médicas, como su confirmación, están asistidos en facultades legales, dentro de su competencia, ya que la licencia médica corresponde a un descanso laboral que permita la recuperación del usuario de una patología de tipo temporal, no siendo éste el caso del Sr. Paredes Huaiquiñir, por padecer éste de una patología crónica no superable a través de un descanso laboral.-

4.- Que, inmediatamente se revela una controversia entre recurrente y recurrido, la que sólo puede ser revisada en esta sede si se configuran en la especie los presupuestos señalados en el primer motivo de esta sentencia.-

En efecto, la resolución administrativa 24793 sólo será ilegal o arbitraria si el recurrente tiene un derecho indubitado sobre las licencias médicas cuestionadas.-

5.- Que, sobre este punto, la Comisión de Medicina Preventiva informa que el Sr. Paredes Huaiquiñir padece de una enfermedad de



carácter irrecuperable, lo que no justifica un reposo laboral temporal, ya que a través de dicho descanso no se vislumbra una recuperación.-

6.- Que, efectivamente la licencia médica es un beneficio previsional a través del cual se permite al usuario acceder a un descanso laboral tendiente a alcanzar su recuperación frente a determinada dolencia o patología, normalmente unido al cumplimiento de practicarse cierto tratamiento médico, lo que en todo caso, es un descanso transitorio o temporal.

7.- Que ningún antecedente se ha allegado al proceso, tendiente o útil para visualizar o acreditar que la patología o dolencia “transtorno de meniscos” sea de carácter recuperable, o si se trata de una condición crónica o dolencia irrecuperable, revelando en forma clara que el recurrente no tiene el derecho que dice asistirle, y que sirve para calificar el actuar del recurrido como dentro de sus facultades legales.-

En efecto, al no proporcionarse antecedentes que permita esclarecer si la patología que padece el recurrente es de carácter recuperable o transitoria, y no de carácter irrecuperable o crónica como lo sostienen los organismos públicos que informan el recurso, impiden a esta Corte tener por indubitado el derecho invocado, al preferirse lo indicado por aquéllos en atención a su especialidad.-

Por estas razones, citas legales y visto además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza** sin costas, el interpuesto por Andrés Víctor Paredes Huaiquiñir en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.-

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Silvia Mutizábal Mabán, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado.



Rol 7298-2017 de recursos civiles.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, dos de enero de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a dos de enero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.